

**FORMULA INDICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL  
CONSEJO FISCAL AUTÓNOMO  
(BOLETÍN N° 11.777-05).**

Santiago, 27 de julio de 2018.

**N° 086-366/**

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de  
Diputados:

En uso de mis  
facultades  
constitucionales,  
vengo en formular las  
siguientes

indicaciones al proyecto de ley del que  
Crea el Consejo Fiscal Autónomo, a fin de  
que sea considerada durante la discusión  
del mismo en el seno de la H. Cámara de  
Diputados:

**AL ARTÍCULO 3**

**1)** Reemplázase en la letra b) del  
inciso primero, la frase "los dos tercios"  
por la frase "cuatro séptimos".

**2)** Reemplázase en el inciso segundo,  
la palabra "cuatro" por la palabra  
"cinco".

**3)** Reemplázase, en el inciso  
tercero, la frase "refieren las letras a)  
y b) del" por "refiere el".

**AL ARTÍCULO 4**

**4)** Para reemplazarlo por el  
siguiente:

Artículo 4.- Los miembros del  
Consejo cesarán en sus funciones por:

1. Expiración del plazo por el que fueron nombrados;

2. Renuncia presentada ante el Presidente de la República por intermedio del Ministro de Hacienda;

3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 5 y 6.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, deberá informarlo inmediatamente al Consejo y al Presidente de la República, cesando inmediatamente en el cargo.

4. Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo Fiscal Autónomo.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo, la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 13, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 16, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo y al Presidente de la República sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en el numeral tercero del inciso primero de este artículo.

En dicho caso, la causal de cesación se entenderá verificada al momento de la sobreviniencia de la correspondiente inhabilidad o incompatibilidad. El consejero afectado deberá restituir las remuneraciones

percibidas desde el momento que se entiende verificada la causal, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

Si alguno de los consejeros incurriere en alguna de las conductas descritas como falta grave en el presente artículo, será acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte Suprema dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente del Consejo por sí o a requerimiento escrito de dos Consejeros. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa.

La Corte Suprema, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento

de un nuevo consejero en la forma indicada en el artículo 3 precedente. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

#### **AL ARTÍCULO 8**

**5)** Reemplázase, en el inciso primero, el punto aparte por una coma, y agrégase la siguiente frase, a continuación:

“, que será la responsable de entregar oportunamente la información solicitada por el Consejo, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”

**6)** Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el inciso segundo actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“El procedimiento y los plazos para entregar la información señalada en el inciso anterior serán reguladas en el reglamento establecido en el artículo 11 de esta ley.”

#### **AL ARTÍCULO 9**

**7)** Intercálese la siguiente letra d) nueva, pasando la actual letra d) a ser letra e), y así sucesivamente:

“d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley;”

**8)** Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) anterior, se regirá por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880,

sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga."

#### **ARTÍCULO 16, NUEVO**

**9)** Agrégase, luego del artículo 15, el siguiente artículo 16, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 16.- Los consejeros estarán obligados a realizar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el título II de la ley 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses."

#### **AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

**10)** Sustitúyase la frase "a los sesenta días de la" por "dentro de los sesenta días siguientes a la".

**11)** Sustitúyase la frase "dos y cuatro" por "tres y cinco".

#### **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO**

**12)** Agrégase un artículo tercero transitorio, nuevo, pasando el actual artículo tercero transitorio a ser cuarto, del siguiente tenor:

"Artículo tercero transitorio.- Una vez publicada esta ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá dictar el correspondiente decreto, que derogue el actual Consejo Fiscal Asesor, creado por el decreto N° 545 de

2013, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de lo señalado en los artículo primero y segundo transitorios respecto de sus integrantes.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN**  
Ministro de Hacienda

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Ministro de Justicia  
y Derechos Humanos



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 95/GG  
 I.F. N° 126/01.08.18  
 I.F. N° 105/11.07.18  
 I.F. N° 70/01.06.18

**Informe Financiero**  
**Indicaciones al proyecto de Ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo**  
**(Boletín N° 11.777-05)**

**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones introducen modificaciones al Proyecto de Ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo en los siguientes artículos:

1. **Artículo 3°**, se modifica el quórum mínimo de acuerdo en el Senado para ratificar a los cuatro Consejeros distintos al Presidente del Consejo, de dos tercios a cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. También se modifica el periodo de duración de los miembros del Consejo de cuatro a cinco años.
2. **Artículo 4°**, se reemplaza para indicar que las razones para el cese de sus funciones son: expiración del plazo para el que fueron nombrados, renuncia, sobrevivencia de alguna causal de inhabilidad o compatibilidad y/o falta grave.

Se definen como faltas graves no cumplir con el inciso primero del artículo 13° (divulgación de información previo a la publicación de la misma), ni con el nuevo artículo 16° (realizar declaraciones de patrimonio e intereses). También será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, y el incumplimiento en el deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad. Los Consejeros podrán ser acusados ante la Corte Suprema en caso de falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. **Artículo 8°**, se especifica labor de la Dirección de Presupuestos como contraparte técnica del Consejo.
4. **Artículo 9°**, se dota al Consejo, a través de su Presidente, de la función de contratar personal, estableciéndose que este se registrá por las normas del Código del Trabajo.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 95/GG  
I.F. N° 126/01.08.18  
I.F. N° 105/11.07.18  
I.F. N° 70/01.06.18

Finalmente, **se agregan los Artículos 16 y tercero transitorio nuevos** que establecen que los consejeros estarán obligados a realizar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el título II de la Ley 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y que una vez publicada esta ley se dicte el decreto que derogue el actual Consejo Fiscal Asesor.

## **II.Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

La capacidad del Consejo, a través de su Presidente, de contratar personal exclusivo para las labores del Consejo, implicará un mayor gasto fiscal en remuneraciones por \$50 millones al año.

El resto de las indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal.

**De esta forma, al incorporar las presentes indicaciones, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal anual de \$317.696 miles el primer año de funcionamiento y de \$309.892 miles en régimen.**

El mayor gasto fiscal que irroge el adecuado funcionamiento del Consejo se hará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente sin perjuicio de recursos que se otorguen por leyes especiales.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 95/GG  
I.F. N° 126/01.08.18  
I.F. N° 105/11.07.18  
I.F. N° 70/01.06.18

  
  
**RODRIGO CERDA NORAMBUENA**  
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

